



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela No. 074
Accionante	CRISTIAN ALONSO GALEANO RUIZ
Accionada	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Radicado	No. 05001 31 05 022 2020 00167 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 109 de 2020
Temas	Derecho a la salud (Continuidad de tratamiento), Tratamiento integral. Se desvincula a DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
Decisión	CONCEDE amparo constitucional.

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **CRISTIAN ALONSO GALEANO RUIZ**, con cédula de ciudadanía **1.036.671.733**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, representada legalmente por el Brigadier General **JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA**, o por quien haga sus veces, o por quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se le ordene a la entidad accionada que proceda a reactivar sus servicios médicos, y le sea practicada la varicocelelectomía con ligadura alta de vena espermática, consulta por especialista en anestesiología, consulta por urología y exámenes de laboratorio prequirúrgicos, así como todo el tratamiento integral derivado de la afección que padece.

Como sustento de la presente acción constitucional indica el actor, que tiene 23 años de edad, e ingresó al EJÉRCITO Nacional como soldado regular, que en noviembre de 2019 fue descuartelado por cumplimiento del tiempo exigido por ley, estando diagnosticado previamente con "*Varicocele izquierdo II + quiste simple de epidídimo derecho*", por lo que se ordenaron las prescripciones médicas antes referidas; que considerando que se trata de servicios de salud ordenados mientras estuvo activo en las filas del Ejército Nacional de Colombia, y dado que la accionada no ha procedido con la valoración médica a la que tiene derecho, por cuanto figura como "retirado" de la Dirección de Sanidad Militar.

Que hizo petición a la tutelada para lo anterior, lo que fue respondido por escrito del 17 de marzo de 2020, indicando que sería realizado el trámite correspondiente dentro de los 20 días hábiles, sin que a la fecha de la presentación de la acción de amparo se haya procedido con la activación y por ello no puede acceder a los servicios en salud que requiere, mientras el dolor es más intenso, limitándose su caminar; lo anterior constituye una vulneración de sus derechos fundamentales,

pues no ha recuperado su estado de salud, y menos aún ha sido definida su situación médico laboral en condición de retirado.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado (fl.22), por Auto del 1º de junio de 2020, oficiando a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, representada legalmente por el Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, presentó respuesta al requerimiento remitido por el juzgado, el 2 de junio de 2020, informando que no era la competente para tramitar ni gestionar el asunto puesto a su consideración, siendo para el caso, **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, según el contenido del Decreto Ley 1795 de 2000, dado que la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, sólo cumple funciones administrativas, según los artículos 9º y 10º de la Ley 352 de 1997; en consecuencia, remitió las diligencias a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 de 2011. Solicita que sea desvinculada dicha entidad del presente trámite, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Adjuntado para el caso, oficio dirigido al director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, del 2 de junio de 2020.

A su vez, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, emitió respuesta el 8 de junio de 2020, informando que el accionante había sido parte del Ejército Nacional hasta el 1º de Noviembre del 2019, como soldado, prestando servicio militar obligatorio, por lo que ha perdido la calidad que ostentaba para ser parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de tal modo que no realizaría ningún tipo de aporte y su afiliación estaría a cargo de los demás afiliados que soportarían la carga de esta afiliación.

Sostiene que actualmente el accionante no es afiliado ni beneficiario del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, requisito primordial para recibir cualquier tipo de atención y/o tratamiento médico en los Establecimientos de Sanidad Militar, dado que no cumple los requisitos pertinentes para ser parte de este Subsistema regulado por la Ley 352 de 1997, por consiguiente no es viable jurídicamente acceder de manera positiva a la pretensión del mismo, por consiguiente la prestación de la atención médica debe ser realizada por la EPS a la cual se encuentra afiliado ya sea por el Régimen Contributivo o Subsidiado, por lo que solicita que se le inste para que proceda a ello.

Sin embargo, a renglón seguido, señala que dado que el accionante el momento de su retiro, presentó una novedad por sanidad en el acta de desacuartelamiento, procedieron a la activación de servicios médicos por especialidad de Varicocelelectomía, laboratorio clínico, como consta en la base de datos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares Salud; y en consecuencia el actor tiene

atención médica por parte del Establecimiento de Sanidad de Ibagué, garantizando los servicios al mismo.

En forma final, solicita al despacho que se declare la improcedencia de la acción, por la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, al encontrarse ACTIVO en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por la especialidad de varicocelelectomía, laboratorios clínicos en atención al acta de desacuartelamiento por la novedad presentada; igualmente solicita que se exhorte al actor para que se afilie al Sistema General de Salud, ya sea al Régimen subsidiado o al Régimen Contributivo con el fin de que le garanticen los servicios médicos integrales.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA SALUD DEL PERSONAL MILITAR

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al indicar que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo; es más, según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación (derecho constitucional y servicio público), y por ello, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al respecto la sentencia T-016 de 2007, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional reconoció el carácter fundamental de todos los derechos sin diferenciar si se trata de derechos políticos, civiles, sociales, económicos o culturales, por lo que se pronunció de la siguiente manera:

“De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención).

“Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas

personas ubicadas en situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)".

Se observa una concepción según la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional; de allí, que le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción.

Ahora, en relación al servicio de salud del personal militar, la obligación recae en cabeza del Ejército Nacional, y por ello, es menester satisfacer las necesidades básicas de salud de los soldados cuya integridad personal se vea lesionada mientras ejercen la actividad militar o con ocasión de la misma, encuentra su razón de ser, por un lado, en la necesidad de garantizar que las personas que prestan el servicio militar obligatorio cuenten con las condiciones físicas y psicológicas suficientes para realizar la actividad castrense, y por el otro, en la responsabilidad que el Estado asume al momento de reclutar a los colombianos, frente a su integridad personal y seguridad.

Es así que, en lo relacionado con lo anotado, la Ley 1861 de 2017 se reglamenta que el Ejército Nacional tiene la obligación de someter a las personas que van a ser reclutadas, a evaluaciones médicas que permitan determinar con claridad si son aptas o no para el ingreso y permanencia en el servicio y para desarrollar de manera normal y eficiente la actividad militar, con el fin de evitar posteriores pérdidas de efectivos que se pudieron prevenir a partir del primer examen.

Igualmente, el Decreto 1796 de 2000⁽¹⁾ define como capacidad psicofísica el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas para ingresar y permanecer en el servicio activo de Fuerza Pública y de la Policía Nacional, en consideración a su cargo, empleo o funciones, anotándose que esta capacidad psicofísica será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades "médico-laborales" de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional para desarrollar de forma normal y eficientemente la actividad militar y policial correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Así mismo, el artículo 8° del referido decreto, establece la obligación de realizar exámenes médicos y paraclínicos de capacidad psicofísica al momento del retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y/o de la Policía Nacional; es así, como el examen de retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad psicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta

¹ "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"

su terminación, al respecto tenemos la sentencia T-411 de 2006, que sobre ello manifestó:

“Así las cosas, si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense, es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento. Esta regla encuentra su excepción en aquellos eventos en los que el retiro se produce en razón de una lesión o enfermedad que adquirió por razón del servicio y que, de no ser atendida de manera oportuna, haría peligrar la salud o integridad personal del afectado”.

En la misma providencia, concluyó la Corte Constitucional que las personas que prestan el servicio militar tienen derecho a acceder a los servicios médicos en salud a costa de las instituciones de las Fuerzas Militares, de acuerdo con las siguientes reglas:

“(i) Durante todo el tiempo de prestación del servicio militar mientras se encuentre vinculado a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional;

(ii) Aún después de su desacuartelamiento, cuando se trate de afecciones que sean producto de la prestación del servicio o,

(iii) cuando el padecimiento, siendo anterior a éste, se haya agravado durante su prestación, siempre que se cumplan las dos condiciones anteriormente señaladas, esto es, que la información suministrada al momento de la evaluación médica de ingreso haya sido veraz, clara y completa respecto del estado de salud del conscripto y que la lesión preexistente se hubiere agravado de forma sustancial en razón de las actividades desarrolladas durante la prestación del servicio y debido a las deficiencias de los servicios médicos de la unidad militar en la que se encontraba.”²

De lo anotado, indica la Alta Corporación Constitucional, una vez seleccionada e incorporada al servicio militar luego de que la persona ha sido declarada apta, se materializa en cabeza del Estado, la obligación de prestar los servicios médicos requeridos, y que si bien, en principio solo son obligatorios mientras se encuentran vinculados a la Institución, de manera excepcional se extienden más allá del retiro, cuando el soldado que se ha visto afectado por un accidente común o de trabajo o por alguna enfermedad durante la prestación del servicio, puede reclamar a los organismos de sanidad de las Fuerzas Militares, que tienen atribuidas las funciones de prevención, protección y rehabilitación en beneficio de su personal, la atención médica, quirúrgica, de servicios hospitalarios, odontológicos y farmacéuticos necesarios para su recuperación, aún después de la finalización del servicio militar.

A su vez, en sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional señaló que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas; de allí, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En conclusión, el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción

² Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 2006.

de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, según la diversa prueba documental adosada al expediente, se advierte que el accionante, CRISTIAN ALONSO GALEANO RUIZ, presentó al momento de la realización del acta de descuartelamiento, 1º de noviembre de 2019, la novedad de "Varicocele Grado III, Test. Izquierdo", asimismo se advierte que reposa una "ORDEN DE PROCEDIMIENTOS", emitida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE FUERZAS MILITARES, Dirección General de Sanidad Militar, del 10 de octubre de 2019, en la cual por el diagnóstico de "VARICOCELE IZQ. II + QUISTE SIMPLE DE EPIDÍDIMO DER.", se le prescribe al actor, la realización de los procedimientos de "VARICOCELETOMIA CON LIGADURA DE ALTA VENA ESPERMATICA", así como "CONSULTA DE SEGUIMIENTO O DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA", sin que, a la fecha se hayan practicado o llevado a cabo.

Lo anterior es corroborado con la respuesta dada por la entidad tutelada a la presente acción, y según la misma, el señor CRISTIAN ALONSO GALEANO RUIZ, figura como **activo**, en la base de datos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares Salud, razón por la cual, éste, que era uno de los pedimentos de la tutela se encuentra sorteado.

Ahora, en cuanto al procedimiento quirúrgico que requiere el accionante, y la atención integral derivado de la sintomatología que presenta, tenemos que la entidad sólo se limita a señalar que se le estará prestando el servicio médico, sin indicar fecha probable para la intervención que requiere el tutelante, y en cuanto al tratamiento integral, indica que el mismo le corresponde al actor, en cuanto debe afiliarse al sistema de seguridad social en salud para ello.

En este aspecto se advierte una negligencia injustificada por parte de la entidad accionada, pues a pesar de haber transcurrido más de siete (7) meses, la misma no ha procedido a programar la cirugía referida, con las consecuencias que ello trae, que no es otra, que el estado de salud del señor CRISTIAN ALONSO GALEANO RUIZ empeore y se haga más difícil la recuperación del mismo; no se advierte intención alguna de la accionada, para conjurar la afección que padece el tutelante, y por el contrario, se advierte que en efecto, con su desidia se encuentra vulnerando el derecho a la salud del señor CRISTIAN ALONSO GALEANO RUIZ, y por ello, sin mayores elementos que agregar, se habrá de tutelar el mismo.

Por lo referido, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, los mecanismo necesarios para gestionar, autorizar y programar la cirugía que requiere el tutelante, "VARICOCELETOMIA CON LIGADURA DE ALTA VENA ESPERMATICA", así como la "CONSULTA DE SEGUIMIENTO O DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA".

Ahora, en relación al **tratamiento integral**, se advierte que habrá de ordenarse frente a la patología presentada por el afectado, la cual se encuentra descrita en la documental anexa, y que corresponde a VARICOCELE IZQ. II + QUISTE SIMPLE DE

EPIDÍDIMO DER.”, y lo que pueda derivarse de dicha afección, dados los lineamientos antes expuestos por la Corte Constitucional; pues no debe olvidarse que el peticionario de la presente acción de tutela efectivamente encuentra amenazado su derecho a la salud, que en este caso aparece como fundamental. Al respecto ha dicho la Corte en sentencia T-398 de 2008:

“Las entidades que participan en el Sistema de SGSS deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenan de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento”.

Y si bien la jurisprudencia traída a colación hace referencia a las entidades del SSGSS, es aplicable por analogía al caso, dado los supuestos fácticos puestos a consideración de este funcionario.

Igualmente, tenemos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral, precisando las facetas de dicho principio en materia de salud, como lo hizo en la sentencia T-576 de 2008, al señalar:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.³ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”.

En ese orden es posible concluir que la atención médica que se debe prestar la entidad accionada, debe ser en todos los casos integral y completa, más aún, cuando se encuentra relacionado directamente con la afección que padece el paciente, pues de no ser así, podría eventualmente verse desmejorada notablemente su calidad de vida.

En cuanto a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, como antes se analizó, No es la llamada a responder por las atenciones en salud que requiere el afectado y accionante, CRISTIAN ALONSO GALEANO RUIZ, razón por la cual, será necesariamente su desvinculación del presente trámite, y en consecuencia así se ordenará.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

³ Sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **CRISTIAN ALONSO GALEANO RUIZ**, con cédula de ciudadanía **1.036.671.733**, en la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, representada legalmente por el **Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA**, o por quien haga sus veces al momento de la presente, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, representada legalmente por el **Brigadier General JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA**, o por quien haga sus veces, que dentro del término de las **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, los mecanismo necesarios para gestionar, autorizar y programar la cirugía que requiere el tutelante, "**VARICOCELETOMIA CON LIGADURA DE ALTA VENA ESPERMÁTICA**", así como la "**CONSULTA DE SEGUIMIENTO O DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA**", en los términos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado en la tutela, frente a lo que se derive de la patología descrita en la historia clínica del accionante y que se relaciona con "**VARICOCELE IZQ. II + QUISTE SIMPLE DE EPIDÍDIMO DER.**", y lo que pueda derivarse de dicha afección, conforme con las razones expuestas en las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR del trámite de las presentes diligencias, a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, dirigida por el **Mayor General JAVIER ALONSO DÍAZ GÓMEZ** por el conforme se expresó en las consideraciones.

QUINTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

SEXTO: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez